

exterioridad predomina á la oculta intencion, y por eso tomando por base la razon natural de no vivir juntos sino por afecto que nace de la confianza, justificado el hecho que expresamente marca la ley, queda impedido el juez para conocer del asunto en que ocurre tal circunstancia.

X. "Admitir presentes de alguna de las partes ó aceptar de ellas dádivas ó servicios." La independencia é integridad de los jueces para juzgar con equidad, exige forzosamente no ligar su gratitud de hombre con la rectitud en el desempeño de su noble oficio. El que da regalos ó presentes á otro, no puede ser mas que como prueba de estimacion y aprecio, si no es con la intencion de pagar los favores que se hayan recibido ó anticipadamente los que se esperan recibir de aquel á quien se obsequia; y el que los recibe por cualquier motivo que sea, inclina su ánimo en favor de aquel que le demuestra su afecto ó reconocimiento, si no es que queda obligado por la gratitud á recompensar las dádivas con servicios y favores en el desempeño del cargo que ejerce, lo cual notoriamente es contra la imparcialidad que debe observar el juez respecto de los litigantes.

La prohibicion de que los jueces reciban directa ó indirectamente, por sí ni por sus mujeres, hijos, familiares, dependientes ó domesticos, dones ó regalos de personas que tuvieren ó pudieren tener pleito ante ellos, está consignada en las leyes antiguas que nos regian, por las cuales era considerado el acto no solo como causa bastante para la recusacion, sino como un delito que en defecto de prueba cumplida, se justificaba con el testimonio de tres personas fidedignas que depusieran haber dado regalos al juez aunque fuera de su propio hecho cada una, con tal que concurrieran algunas otras presunciones y circunstancias. (Leyes 8.ª y 9.ª tit. 1.º, lib. 11 de la N. R.) Por tales disposiciones, el juez delinque con el solo hecho de recibir regalos y dones de alguno de los litigantes que tienen pendiente juicio ante él; y respecto de los que se hacen antes, si verdaderamente no hay un delito, si es causa bastante para que no pueda ser juez en el negocio del que lo obsequió, porque los efectos de este hecho duran en el ánimo por un

largo tiempo, mientras pueda obrar la gratitud ó afeccion que la motiva, y los dones dice el Sr. Escriche que ciegan aun á los sabios, mudan y trastornan las palabras de los justos.

En esta causa, ni la ley moderna ni las antiguas, fijan la cantidad ó calidad de los dones ó regalos, por lo que la prohibicion debe entenderse absoluta; no obstante, la justicia imparcial que califique el hecho que se denuncie, sabrá distinguir en la diversidad de casos que se presenten, atendiendo á la calidad de los dones, regalos ó servicios, cuales constituyen un verdadero delito, cuales puedan ser causa de solo separar al juez del conocimiento del negocio, sin que padezca en nada su buena reputacion y cuales por último, sean de tal manera leves é insignificantes que no den mérito ni para ser calificados en el sentido que hemos expuesto y mas bien se hayan alegado por el litigante contrario con mala fé y dañada intencion, para solo entorpecer la accion de la justicia.

XI. "Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afeccion por alguno de los litigantes."

Todas las causas que las leyes antiguas y modernas han establecido para impedir equitativamente el conocimiento de un asunto por falta de imparcialidad, reconocen tres bases principales que son, el interes personal del juez ó de alguno de sus parientes directo ó indirecto, el afecto por alguno de los litigantes, ó el odio, cuyas circunstancias se reasumen en la última causa que acabamos de exponer, y que bien pueden referirse á las anteriormente expresadas en cuanto al afecto; debiendo por lo mismo considerarse el odio en un sentido diametralmente opuesto; pero que produce los mismos efectos de parcialidad, con la diferencia de que esta causa tiene que alegarla y probarla el mismo que se cree agraviado, especificando al alegarla los hechos materiales que hayan tenido lugar como resultado del odio, y no la clasificacion genérica de esta pasion; porque los tribunales deben examinar para admitir ó desechar la causa, si los hechos que se alegan presumen el odio ó enemistad y no llevarse de la calificacion del mismo quejoso, para que el superior inmediato, como veremos despues, la admita y pida la justificacion de los hechos que relaciona el litigante.

2. Notoriamente son de admitirse las recusaciones motivadas por causa de parcialidad, de interes, de odio ó de afeccion pero no es admisible la que se hiciera recusando con alguna de estas voces genéricas, como por ejemplo. "*Recuso al juez por notoria parcialidad con mi parte, ó por enemistad, ó por íntima amistad con la parte contraria;*" sino que deben alegarse los hechos de donde se deduce el interes, afecto ú odio á fin de que los jueces de primera instancia y á su vez el tribunal Superior, desechen de plano y sin gran pérdida de tiempo, aquellas que no están formuladas ni procedan debidamente, segun los artículos 375 y 396 del Código de Procedimientos. Muchas causas alegadas de parcialidad han pretendido fundarlas con las mismas actuaciones, queriendo que el juez superior califique anticipadamente si el auto ó decreto que recayó á una peticion del litigante quejoso ó del contrario, revela ánimo intencional y en favor ú odio de alguno de ellos, dando por resultado la paralización de los términos judiciales, acaso en momentos demasiado urgentes con que se perjudica el buen derecho, ya así con la obligacion de especificar lo que motiva la parcialidad se desecharán de plano todas aquellas causas que inventa la malicia con deprava los fines.

§ 3.º

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

1. No son recusables los jueces: 1.º En los actos conciliatorios: 2.º En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deben servir para preparar el juicio: 3.º En las diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales: 4.º Al cumplimentar exhortos: 5.º En las diligencias de mera ejecucion; mas si lo serán en las de ejecucion mixta: 6.º En los demas actos que no radiquen jurisdiccion ni importen conocimiento de causa (art. 360).

Como en cualquiera de estos casos á excepcion de los en que

se ejerce jurisdiccion mixta, el juez no tiene que desidir ni calificar el derecho que pudiera alegarse por alguno de los interesados, no cabe la recusacion que como hemos visto, su único objeto es impedir que por algun motivo de parcialidad no se califique y decida el punto cuestionado con la debida integridad y rectitud, y como no hay cuestiones que decidir, tampoco hay mérito para impedir que un juez practique ciertas diligencias que en realidad no importan conocimiento de causa.

2. En otros casos, las recusaciones no impiden las diligencias que el juez ha mandado practicar, como son las medidas precautorias, en las que no se dá curso á la recusacion sino despues de ejecutadas aquellas (art. 361). En los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, tampoco se da curso á las recusaciones sino hecho el embargo, expedida y fijada la cédula ó practicado el acto de aseguramiento (art. 362).

Antes de comenzar el juicio, no cabe recusacion (art. 363).

§ 4.º

Tiempo en que debe proponerse la recusacion.

1. Las recusaciones sin causa, se pueden proponer en cualquier estado del juicio (art. 364), hasta antes de comenzar la vista en los negocios en que esta debe tener lugar, y en los demas casos hasta antes de citarse para sentencia (art. 368). Pero esto se entiende de la definitiva, porque con la citacion se cierra completamente el debate jurídico, y derecho que las partes tenían para hacer valer cualquier razon ó recurso, quedando solo pendiente del fallo respectivo. El conde la Cañada, dice á este respecto, por la conclusion, quedan las partes contenidas en los límites de un profundo silencio, que las cierra del todo la libertad de alegar ó decir cosa alguna en el pleito. Así es que si antes de comenzar la vista, que es el informe ó instruccion del asunto que de palabra se hace á los magistrados para que fallen, ó antes de quedar notificadas las partes para oír sentencia, no se ha presentado la recusacion á que da derecho la ley, despues ya no se admite, no se

le da curso, no suspende la jurisdiccion, y por consiguiente puede el juez fallar en su tiempo oportuno el negocio segun lo estime en justicia.

2. Las recusaciones que se funden en causa legal, deben hacerse valer en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante (art. 365); de manera que contestado el pleito, ó pasada la primera diligencia, como es la notificacion que se haga de estar radicado el juicio ante un nuevo juez (art. 367), sin que dentro del término legal se oponga la recusacion con causa que impide el que se declare ó se tenga por bien radicado, no se admite despues á no ser que fuese superviniente, circunstancia que se debe expresar al interponerla para que se admita, pues de lo contrario se desecha por no estar formulada con los requisitos necesarios para su debida clasificacion previa. Tambien se admiten aquellas causas que aunque han tenido lugar con anterioridad á la primera gestion ó diligencia, el litigante no tuvo noticia de ellas; (art. 366), para esto basta la protesta que se haga de haber adquirido la noticia con posterioridad, cuyo punto podrá contrariarse en el término en que se justifique la causa principal de la recusacion, sirviendo este debate para fijar con exactitud la buena ó mala fé con que se interpone, ademas de la calificacion de dicha causa; porque hay algunas, cuyo impedimento es perpetuo y absoluto que no depende salvarlo por el consentimiento expreso ó tácito de los litigantes, y por las que se privaria al juez del conocimiento del juicio, aun cuando se probara haber estado anticipadamente en el conocimiento del que interpone alguna de estas causas fuera del término en que debió hacerlo; tal seria por ejemplo la de que el juez fuese interesado directa ó indirectamente en el asunto. El principio de que nadie puede ser juez en su propia causa, es mas atendible que la formalidad del procedimiento para que se alegara en determinado momento; por lo que es necesario distinguir aquellas que son impedimento formal del juez, y aquellas que solo dependen de la voluntad de las partes el que tengan ó no fuerza y validez, con alegarlas en tiempo y forma.

Tampoco tiene lugar la recusacion con causa despues de comen-

zada la vista del negocio en el Tribunal Superior, ó despues de citados los litigantes para sentencia definitiva en los demas (art. 368). No es lo mismo cuando se trata de sentencia interlocutoria ó de algun incidente, porque la jurisdiccion para conocer en lo principal que aun se litiga, queda en suspenso desde el momento de proponerse la recusacion, y quedando suspensa en lo principal lo está tambien en sus incidencias, por lo que aun citadas las partes para resolver estas cuestiones intermedias ó definitivas de los incidentes, puede proponerse la recusacion y surte todos sus efectos.

Respecto á la determinacion del art. 368 para que no se admitan recusaciones despues de la citacion para sentencia ó de comenzada la vista del negocio, tenemos que hacer dos observaciones: 1.ª Los términos con que se prohíbe introducir este recurso en tal estado de los negocios, debe necesariamente comprenderse que habla la ley tanto de las recusaciones que se funden en causa ó con solo la protesta, pues usa de la negacion absoluta con las palabras *ninguna recusacion es admisible;* sin embargo, aquellas causas que forman impedimentos forzosos en los jueces ó magistrados, aunque no las pueden alegar los litigantes en ese estado del negocio, sean supervinientes ó anteriores, impiden siempre al juez ó magistrado fallar, siendo materia de responsabilidad la contravencion, y en algunos casos aun de nulidad. 2.ª La prohibicion de interponer la recusacion con causa ó sin ella, debe estrictamente entenderse solo dentro del término que la ley señala para fallar el asunto al juez ó magistrados que mandaron citar con tal objeto. Supuesto que la ley fija términos para que dentro de ellos se pronuncien las sentencias, no está en el arbitrio de los jueces el prolongarlos, por lo que en caso de intervenir alguna circunstancia que impida al juez cumplir con este deber dentro del plazo legal, en nuestro concepto ha de expresarse en los autos y volverse á citar de nuevo para pronunciarse la sentencia en tiempo hábil, porque solo de esta manera podrá darse cumplimiento á los artículos 129, 847 y 851 del Código de Procedimientos, quedando á la superioridad la facultad de corregir discipli-

nariamente á los jueces que hayan incurrido en la falta injustificada de dejar transcurrir el plazo sin dictar la sentencia segun el art. 852; cuya disposicion no impide que se haga nueva citacion en todos los casos de pasar el término legal, esto obligará á los jueces á expresar una ó mas veces la causa por que no fallan en cada nuevo plazo, y evitar así la prolongacion indefinida á que pudiera dar lugar el pretexto de atender á otras ocupaciones. Debiéndose hacer nueva citacion para sentenciar dentro del término legal, la anterior queda sin efecto, supuesto que no se ha pronunciado, y entonces los litigantes pueden hacer uso del derecho de recusar préviamente, como lo tienen expedito en todo caso de quedar sin efecto la citacion que se hizo, por ejemplo en el cambio de personal del juzgado, en que no obstante estar citados para sentencia, no tiene aplicacion el art. 368, que solo tiene su fuerza para que el juez que mandó citar pronuncie su sentencia dentro del término legal.

§ 5º

Efectos de la recusacion.

1. La recusacion sin causa debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio [art. 369]. Y desde luego que se presenta, suspende su jurisdiccion no teniendo mas que la necesaria para practicar las diligencias relativas á declarar si procede, y si es de admitirse, segun se haya ó no usado de ese derecho por la parte recusante; pero no suspende la práctica de las diligencias en los casos de los embargos precatorios en los del juicio ejecutivo, en los de apremio y fijacion de la cédula hipotecaria, como antes hemos expuesto.

2. Los efectos principales de la recusacion con causa, son los mismos de la que no se motiva, porque en ambas cuando proceden y se admiten termina la jurisdiccion del juez y debe inhibirse absolutamente del conocimiento del negocio [artículos 354 y 371]; pero el primer efecto que produce la recusacion desde el momento de presentarse en la forma debida, es el de suspender

la jurisdiccion del funcionario entre tanto se califica y decide por la autoridad competente [art. 370]; para que surta este efecto, es preciso é indispensable que se proponga, como se ha dicho, en tiempo y forma, pues de lo contrario el juez debe desecharla de plano sin darle curso (art. 375); como si se presentara recusacion con causa despues de contestado el pleito ó practicadas algunas diligencias con el recusante sin que exprese que es la causa superviniente ó sin la protesta de no haber tenido noticia de la existencia de la causa con anterioridad; y en cuanto á la forma, porque siendo verbal el juicio no comparezca la parte personalmente á proponer la recusacion con la protesta debida firmando lo expuesto en su comparecencia (art. 376): ó cuando el apoderado recusa sin clausula especial para ello: ó si es escrito el negocio, no se presenta la recusacion por escrito con firma de letrado y determinacion específica de los hechos que constituyan la parcialidad ó impedimento que el juez tenga para seguir conociendo del negocio (art. 376), pues faltando alguna de estas circunstancias tan indispensables á la introduccion de un recurso legal de tan grande importancia, no puede menos que calificarse de recurso impertinente que por su misma deformidad impide su admision y no debe producir ningun efecto.

En los juicios ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sumarísimos, la recusacion con causa suspende el procedimiento con las excepciones que antes hemos expuesto (art. 372).

3. Una vez admitida la recusacion, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo, para que las personas recusadas vuelvan á conocer é intervenir en el mismo negocio [art. 374].

La recusacion solo inhibe á la persona recusada en el negocio en que se interpone (art. 373).

§ 6º

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

1. Como se ha dicho poco antes, los jueces y magistrados de-

ben desechar de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma ó que no proceda conforme á los artículos 342, 355 y 356 que antes hemos citado. La primera parte de esta disposicion se refiere á la introduccion del recurso ante la misma autoridad que se trata de inhibir y la segunda á la calificacion que debe hacerse cuando se introduce en tiempo y forma ya suspendida la jurisdiccion.

2. La recusacion con causa hecha en tiempo hábil debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, porque en realidad es una cuestion que se promueve directamente contra el juez; mas como podria interesar al contrario aun el justificar la falsedad de la causa que se alega, y la malicia del recusante, pues hay muchas causas de las enumeradas, que se relacionan con el colitigante directa ó indirectamente, por eso ha dispuesto la ley que si la parte contraria pide se le de audiencia en la sustanciacion de este incidente, se le oiga (art. 378); mas si no lo pide, se entienden las diligencias solo con el juez recusado y recusante.

En toda recusacion sin causa, se da audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

3. Para la justificacion de las causas legales, son admisibles todos los medios de prueba que establece el derecho; por consiguiente es prueba eficaz y absoluta la confesion del juez. Lo es tambien la de la parte contraria, á quien se le puede hacer declarar, aun cuando no haya pedido se le tenga por parte, porque es un derecho que da al recusante para justificar los hechos, muy especialmente los que le sean personales, ó los extraños que le consten; pero que son un impedimento para que el juez siga conociendo del asunto; y siendo la parte interesada á quien aprovecharia la parcialidad, es prueba bastante su declaracion de conformidad ó confesion en su caso (art. 379).

4. El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable para solo este efecto (art. 381); y los fallos que pronuncien, no admiten mas que el recurso de responsabilidad (art. 380).

5. De las multas impuestas al recusante por no haber proba-

do la causa que alegó, es solidariamente responsable su abogado [art. 383]. Por el derecho antiguo las multas se imponian directamente á los abogados, porque estos deben antes de proponerla, examinar su procedencia y los medios justificativos con que patentizar los hechos, á fin de que por el decoro de la noble profesion que ejercen, no patrocinen un recurso que solo tenga por objeto dilatar y poner obstáculos á la marcha del negocio. La nueva ley en sus diversos artículos, de que hablaremos mas adelante, imponen las multas directamente á los litigantes, porque ellos son los que ejercen el derecho, que les concede la ley, aun que sean aconsejados por los letrados que los dirijen y patrocinan; para salvar el grave inconveniente que con frecuencia se observa en la práctica de que las partes abusen como abusan cuando no tienen bienes conocidos en que hacer efectiva la multa. interponiendo incesantemente causas falsas, se dispone que el abogado sea solidariamente responsable de satisfacerlas, recibiendo con esta pena un doble castigo, porque arroja sobre su conducta una nota que á toda costa debe evitar para conservar ilesa su buena reputacion y fama.

§ 7. °

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces menores.

1. Interpuesta la recusacion sin causa, por medio de comparecencia y con los demas requisitos que hemos expuesto, el juez manda hacerlo saber á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo negocio, [art. 377]. Si resulta que no se ha hecho uso de este recurso, pues como se ha dicho en un juicio, solo es permitido recusar á un juez sin causa, desde luego se da por recusado inhibiéndose de todo conocimiento en el asunto, y manda pasar el juicio al juez que nombre el actor.

2. Recusado el juez menor por alguna de las causas antes expresadas, y que se especificará en la comparecencia, suspendien-

do desde luego todo procedimiento con las excepciones de que hemos hablado en otro lugar ⁽¹⁾ expone dicho juez recusado en un oficio simple al juez de 1.ª instancia, resida ó no en el lugar, el negocio que se verse y las causas en que se funde la recusacion. Donde hay mas de un juez de primera instancia, como en la capital del Distrito federal, directamente se remiten al primero, para que este turne el conocimiento de la causa á quien corresponda segun el libro que al efecto debe llevar [art. 384].

El juez de primera instancia á quien toque en turno conocer de la recusacion, declarará dentro de tercero dia á mas tardar, si la causa es legal y probable, en cuyo caso la recibirá á prueba por un término que no pase de ocho dias comunes é improrogables, [art. 385].

Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado por tres dias para cada uno, á fin de que tomen sus apuntes; y se citará una audiencia, en la que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero dia despues de la vista (art. 386).

Si se declara en la sentencia que la causa es legal y se ha probado cumplidamente, dando por bien recusado al juez, se mandan remitir los autos al juez que nombre el actor (art. 387); pero si por el contrario se declara que no es bastante, ó si se admitió pero no se probó, y por consiguiente se desecha, devuelve los autos al juez que se intentó recusar, para que continúe en el conocimiento del negocio (art. 388); y debe imponer siempre en este último caso al recusante, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de quince [art. 389].

§ 8.º

Sustanciacion de las recusaciones de los jueces de primera instancia.

1. Las recusaciones sin causa que se propongan, en tiempo y

(1) Véase la página 328 de este tomo.

forma, siguen la regla general de que previa audiencia de la parte contraria para la averiguacion de si ha habido ó no otra recusacion de la misma especie, se admite ó desecha segun que la parte haya ó no hecho uso del recurso que le otorga la ley para recusar en un negocio á un solo juez sin expresion de causa.

2. Propuesta la recusacion con expresion de causa legal, en la forma debida, segun sea el negocio escrito ó verbal, el juez recusado remite las diligencias relativas á la 1.ª Sala del Tribunal Superior, suspendiéndose en consecuencia la jurisdiccion y todo procedimiento de aquel, entretanto se califica y decide la recusacion (arts. 390 y 370), con excepcion de las diligencias que deben practicarse y que por su naturaleza no son de suspenderse. (1)

La 1.ª Sala del Tribunal Superior conforme á su reglamento, turna entre la 2.ª y 3.ª la recusacion, y aquella á quien toca conocer, dentro de tres dias á mas tardar de recibida, declara si la causa es admisible ó no, segun que los hechos específicos que se mencionen, sean directa ó indirectamente relativos á los casos que la ley señala como bastantes al efecto [art. 391].

En caso de declararse que la causa es admisible, en el mismo decreto se manda recibir á prueba por diez dias comunes é improrogables (arts. 391 y 392).

Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría de la sala, por tres dias para cada una, á fin de que tomen sus apuntes; y se citará una audiencia en la que alegarán verbalmente (arts. 393 y 386); decidiéndose dentro de seis dias, si ha ó no lugar á la recusacion (art. 394).

Si la sala califica de inadmisibile la causa, ó que no ha lugar porque no se probó la legal que se admitió para su debida justificacion, devolverá los autos al inferior que se pretendió recusar, para que siga en el conocimiento del negocio, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante (art. 396). Si por el contrario la resolucion fuese declarando probada la causa, el

(1) Véase la página 328 de este tomo.